

# INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 039/2012-J-OPE/INS

## RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 17 febrero de 2012

**VISTOS:** los expedientes con registro N° 00000506-12 y N° 0025328-11, que contienen: el recurso de apelación interpuesto con fecha 27 de diciembre del 2011 por la pensionista Sra. María Azucena Cruz Ormeño contra la Resolución Directoral N° 767-2011-OEP-OGA/INS y documentos complementarios a este recurso, presentados con fecha 02 de febrero del 2012, respectivamente, y el Informe N°021-2012-OGAJ/INS de fecha 10 de febrero de 2012 emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 653-2011-OEP-OGA/INS de fecha 14 de octubre de 2011, se reconoció a favor de la recurrente, pensionista del Instituto Nacional de Salud con cargo de Director Ejecutivo Nivel F-3, el derecho a percibir por concepto de subsidio por fallecimiento de su señor padre, ocurrido el 08 de octubre del 2007, el importe de S/. 1665.62 nuevos soles, equivalente a dos pensiones totales;

Que, mediante escrito de fecha 02 de noviembre del 2011, la recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral precedentemente señalada, a efecto que se considere en el calculo de dicho concepto el pago de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 y las actualizaciones del 16% que se le vienen abonado en su pensión de cesante del Decreto Ley N° 20530;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 767-2011-DG-OGA/INS de fecha 24 de noviembre de 2011, la Dirección General de la Oficina General de Administración declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto, en razón a que en cumplimiento de la Ley 29702, recién a partir del mes de setiembre del 2011 se viene pagando a los servidores y pensionistas de Instituto la continua del Decreto de Urgencia 037-94 con deducción del Decreto Supremo N° 019-94-PCM de acuerdo al grupo y nivel alcanzado, siendo que en lo que se refiere a los devengados se ha efectuado la previsión correspondiente para el ejercicio fiscal 2012, de conformidad a la citada ley, en este sentido, considerando que en el caso concreto, el deceso del familiar directo ocurrió el 08 de octubre del 2007, tiempo en el cual recibía el abono del beneficio por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, el monto calculado para el otorgamiento por subsidio de fallecimiento ha sido dos pensiones totales sin incluir la bonificación el D.U. N° 037-94;

Que, con los escritos de Vistos de fecha 27 de diciembre de 2011 y 02 de febrero del 2012, respectivamente, la recurrente interpone recurso de apelación contra Resolución Directoral señalada en el considerando anterior argumentando que el acto administrativo apelado no se encuentra con arreglo a ley, toda vez que, de manera errónea, ha omitido considerar en el subsidio otorgado, la bonificación del D.U. N° 037-94 y actualización del 16% de su pensión, los cuales se vienen pagando en su pensión, mes a mes, adjuntando a la misma, adicionalmente, sentencias judiciales de primera y segunda instancia



dictadas en el Proceso de Acción de Amparo, seguido por esta contra el Instituto Nacional de Salud sobre Reconocimiento y Otorgamiento del beneficio establecido por el Decreto de Urgencia 037-94 y la copia de la Resolución dictada por el Titular del 11° Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima N° 11 de fecha 11 de enero de 2012, en el proceso judicial en mención, la cual ordena en ejecución de sentencia, la expedición de una nueva resolución administrativa que reconozca y otorgue a favor de la demandante el derecho a percibir la bonificación especial prevista por el Decreto de Urgencia 037-94, de acuerdo al nivel remunerativo alcanzado, con retroactividad al 1° de julio de 1994 y la deducción de los montos ya percibidos en virtud del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, además del otorgamiento a su favor de las pensiones devengadas dejadas de percibir, así como el pago de los intereses legales correspondientes acordes con la tasa establecida en el artículo 1246° del Código Civil y finalmente la emisión de nuevo calculo sobre el beneficio otorgado, a partir de la dación del mismo con la deducción de los montos ya otorgados;

Que, con Informe N° 010-2012-OEP-OGA/INS de fecha 05 de enero del 2012, la Oficina Ejecutiva de Personal eleva los actuados administrativos a la instancia superior para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General emita pronunciamiento definitivo respecto a lo solicitado;

Que, evaluado el mencionado recurso impugnatorio se verifica que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 207°, 209° y 211° de la Ley antes acotada para considerarse recurso administrativo de apelación, advirtiendo que ha sido interpuesto dentro del plazo conferido por la precitada Ley, es decir, dentro del término de quince (15) días hábiles, se sustenta en cuestiones de puro derecho y además cuenta con firma de letrado, razón por lo cual, corresponde un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, materia de impugnación;

Que, con relación al recurso impugnatorio en si, la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe en el artículo IV del título Preliminar que todo procedimiento administrativo se sustenta en principios jurídicos que constituyen los postulados medulares y rectores del ordenamiento en materia de gestión pública, entre los que se encuentra, en el numeral 1.1. el Principio de la Legalidad, el mismo que preceptúa que los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas- en la normatividad vigente;

Que, en este sentido, ratificamos lo resuelto en el acto administrativo apelado, señalado que, si bien es cierto, según la norma vigente, es decir, la Ley 29702, dictada con fecha 07 de junio de 2011, se establece que las entidades del Estado están obligadas a efectuar el pago de la bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, esta norma rige a partir de su promulgación;

Que asimismo, en cuanto al argumento adicional presentado en el presente recurso, es decir, a dar cumplimiento a su pedido en mérito a las sentencias judiciales presentadas y a la orden de su ejecución, es preciso señalar que, estas versan sobre a la obligación del Instituto Nacional de Salud a expedir una nueva resolución administrativa, reconociendo a favor de la demandada el derecho a percibir la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, con retroactividad al 01 de julio de 1994 y con la deducción de lo percibido por concepto de la bonificación otorgada en virtud del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, con los respectivos devengados e intereses legales que correspondan, más no ordenan considerar esta bonificación especial para el recalcule de otros beneficios o subsidios ya otorgados, como es el presente caso;

En consecuencia, en el caso concreto, no cabría la aplicación de la norma invocada ni de las sentencias alcanzadas para el recalcule del subsidio solicitado, toda vez que el calculo efectuado para la asignación de dos pensiones totales por concepto del subsidio por el fallecimiento del familiar directo de la recurrente obedece al hecho que el deceso de su señor padre, ocurrió el mes octubre del 2007, tiempo en el cual no percibida la bonificación especial derivada del Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto;



# INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° *039* -2012-J-OPE/INS

## RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, *17 febrero* de 2012

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

Con la Visación de la Sub Jefa y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la recurrente María Azucena Cruz Ormeño contra la Resolución Directoral N° 767-2011-DG-OGA/INS de fecha 24 de noviembre de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.-** Disponer la notificación de la presente Resolución a la interesada y a la Oficina Ejecutiva de Personal.

Regístrese y Comuníquese.



Percy Luis Minaya León  
Jefe  
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD  
CERTIFICADO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al interesado. Registro N° ..... Lima, *17 febrero*

*car*  
SR. CARLOS A. VELASQUEZ DE VELASCO  
SECRETARIO